



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**VOTO N° 1013 -2013**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas diez minutos del once de noviembre del dos mil trece.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXXXX** cédula de identidad N° XXXX contra la resolución DNP-RA-1354-2013 de las 10:30 horas del 08 de abril del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Juez Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO**

**I.-** Mediante resolución 711 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 016-2013 realizada a las 9:00 horas del 14 de febrero de 2013 se acordó otorgar al gestionante el beneficio de la revisión ordinaria bajo los términos de la ley 2248, considerando un total de tiempo de servicio de 40 años y 5 días hasta el 05 de agosto del 2012. Para un monto jubilatorio de ₡5.350.707.00 el cual incluye un 39.20% por concepto de postergación. Consideró el beneficio de la exoneración de la Contribución Especial. Todo con un rige a partir del 06 de agosto del 2012.

**II.-** De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RA-1354-2013 de las 10:30 horas del 08 de abril del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en cuanto al tiempo de servicio reconocido en la misma, el monto de la deuda al fondo de pensiones del Estado y el monto del beneficio jubilatorio. Sin embargo, dispuso el rige de la revisión a partir del 01 de setiembre del 2012 y además deniega el beneficio de exoneración de pago de Contribución Especial.

**III.-** Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

**I.-** De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**II.-**En el presente asunto si bien es cierto Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dispuso prohiar parcialmente la citada resolución 711 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, pues coinciden en el cuanto al tiempo de servicio reconocido en la misma, el monto de la deuda al fondo de pensiones del Estado y el monto del beneficio jubilatorio. Sin embargo, difiere en la aplicación del rige, pues mientras que la Junta de Pensiones le otorga el rige a partir del 06 de agosto del 2012, fecha de inclusión en planillas del petente. La Dirección de Pensiones indica que otorga el rige a partir del 01 de setiembre del 2012, con la finalidad de no solicitar la devolución de sumas giradas de más en el mes de agosto del 2012. Asimismo la citada Dirección deniega el beneficio de exoneración de pago de la Contribución Especial.

**III.-** En cuanto al rige de revisión de la jubilación, es la Junta de Pensiones la que realiza una correcta aplicación del mismo, pues se evidencia que el cese de funciones del señor xxxxx fue el 05 de agosto del 2012 según certificación de la Universidad de Costa Rica visible a folios 316 y 317 y fue a partir del 06 de agosto del 2012, que se acogió a su derecho de jubilación, fecha de inclusión en planillas( ver folio 303). Nótese además que la Universidad de Costa Rica le canceló salarios hasta agosto del 2012, fecha del cese de funciones, por el monto de ₡626.575.05, que corresponde a los 5 días laborados en agosto del 2012.

Así las cosas, no lleva razón la Dirección de Pensiones al otorgar el rige de la revisión a partir del 01 de setiembre del 2012, con la finalidad de no solicitarle al petente el reintegro de las sumas giradas de más correspondientes al mes de agosto del 2012, toda vez según lo certificado por la Universidad de Costa Rica, dicha institución le canceló al petente en el mes de agosto únicamente los 5 días laborados, sea hasta el cese de funciones, pues como se indicó en acápite anterior en el mes de agosto percibió por concepto salarial la suma de ₡626.575.05, porque el mes laborado completo para ese semestre como parámetro a seguir seria el mes de julio del 2012, periodo que el petente percibió el monto salarial de ₡.3.838.666. De manera que no se generaron sumas pagadas de más a nombre del señor xxxx.

Ante los citados argumentos es que debe aplicarse el rige de la revisión a partir del 06 de agosto del 2012, sea a partir de la inclusión de planillas al señor xxxxx, tal como lo consideró la Junta de Pensiones.

**IV.-**Ahora bien respecto a la exoneración de pago de la Contribución especial, la Dirección de Pensiones viene a indicar en el considerando VIII de la resolución impugnada que no procede la exención total del pago de la contribución especial.

Cabe señalar que como bien lo indica el representante legal de la Junta de Pensiones en el Memorial de Apelación( Informe 936-2013), este beneficio ya fue considerado por este Tribunal mediante Voto número 791-2011 de las 14:51 horas del 29 de setiembre del 2011( ver folio 279) el cual vino a confirmar la resolución 4019 de la Junta de Pensiones celebrada en Sesión Ordinaria número 069-2009 del 23 de junio del 2009, instancia que consideró la exención de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

pago de la contribución especial. De manera que es improcedente el actuar de la citada Dirección al denegar un derecho ya otorgado. (Ver folios 233 a 240 y 279 a 281).

Se evidencia que posterior al dictado del Voto 791-2011 de este Tribunal Administrativo, la Dirección de Pensiones mediante resolución número No.DNP-0740-2012 de las 10:10 horas de 13 de marzo del 2012 también denegó la exoneración de pago de la contribución especial, acto que no fue apelado por la petente, sin embargo como ese derecho ya había sido confirmado por esta instancia, no podría la Dirección de Pensiones inobservar lo ordenado por este Tribunal.

Observe además que por resolución número 524 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones celebrada en Sesión Ordinaria No. 013-2013 de las nueve horas del 07 de febrero del 2013, se aprobó el reintegro de las sumas que le fueron deducidas al petente por concepto de pago de la contribución especial al fondo( ver folios 343 a 345).

Téngase presente que el tiempo de servicio efectivo del gestionante es de 40 años y 5 días el cual no contiene bonificaciones, de manera que aportó al fondo de pensiones según lo establece el artículo 12 de la Ley 7268 del 19 de noviembre de 1991.

**V.-**En virtud de lo expuesto, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-RA-1354-2013 de las 10:30 horas del 08 de abril del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones. En su lugar se confirma la resolución 711 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 016-2013 realizada a las 9:00 horas del 14 de febrero de 2013 en la que se acordó otorgar al gestionante el beneficio de la revisión ordinaria bajo los términos de la ley 2248, con rige a partir del 06 de agosto del 2012, contemplando el beneficio de la exoneración de pago de la contribución especial Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación Se revoca la resolución número DNP-RA-1354-2013 de las 10:30 horas del 08 de abril del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones. En su lugar se confirma la resolución número 711 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 016-2013 realizada a las 9:00 horas del 14 de febrero de 2013. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

**Dr. Luis Alfaro González**

**Licda. Hazel Córdoba Soto**

**Licda. Carla Navarrete Brenes**

**MVA**